

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1552/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil diez, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 23
860/2013	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	24 A 39 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
14 DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 118 ordinaria, celebrada el martes doce de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no

hay alguna observación, consulto a ustedes si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Por favor, señor secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1552/2011. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 1720/2009 AL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DE VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 69/2011. Y

TERCERO. REQUIÉRASE A LA JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE, DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBERÁ INFORMARLO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a hacer una muy breve explicación del asunto,

todos ustedes –desde luego– lo conocen, y después voy a tratar de plantear lo que en mi punto de vista es una decisión relativamente fácil de tomar en cuanto a una disyuntiva de cómo están las condiciones del mismo.

El Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el once de febrero de dos mil diez, celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, determinando sobreseer por actos negados respecto al Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, de aquí del Distrito Federal, y conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, diera cumplimiento a la resolución de tres de agosto de dos mil nueve, mediante la cual se le ordenó a su vez diera cumplimiento a la sentencia de treinta de abril de dos mil ocho, ambas emitidas por la Segunda Sala Auxiliar, actualmente Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el juicio de nulidad correspondiente. Esto es, que dicha autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de treinta y uno de enero de dos mil ocho, dictada en el procedimiento administrativo identificado en el expediente, restituyendo al aquí quejoso en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, dejando sin efectos la sanción de destitución impuesta, y regresando las cosas al estado que guardaban hasta antes de que fuera separado del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Policía Preventiva del Distrito Federal, y el pago de las prestaciones económicas que tal persona dejó de percibir.

Seguido el trámite de ejecución de la sentencia, el juez de distrito ordenó la apertura de un incidente de inejecución, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció el asunto, registró el incidente como inejecución de

sentencia, y por resolución de veintisiete de octubre de dos mil once, declaró fundado el respectivo incidente, y remitió los autos a la Corte, para la verificación en la aplicación de las sanciones correspondientes. Por ello, la cuestión que debe resolverse en el presente incidente de inejecución de sentencia, consiste en determinar si hay o no una causa que válidamente justifique el incumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de las autoridades responsables y como consecuencia si debe aplicarse la fracción XVI del artículo 107.

Ahora, el asunto que quiero comentar es el siguiente: El señor Ministro Valls presentó el quince de agosto de dos mil once, y resolvimos aquí el incidente de inejecución 801/2010, en este asunto, se estableció, o tiene como rubro la tesis: “INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008”.

La parte de la tesis —ya no del rubro— dice: “En ese tenor, si la sentencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual se declara la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa en la que se determina la destitución de un policía, causó estado antes del 19 de junio de 2008, la referida restricción constitucional debe considerarse inaplicable, pues de lo contrario, se desconocería un derecho que previamente fue establecido por una determinación jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la reforma indicada.”

Creo que está claro el asunto. El señor Ministro Aguilar Morales, me hizo llegar muy gentilmente el martes pasado, una nota en la cual él

se oponía a la reinstalación, que entiendo es el criterio que él expresa y que varios de los integrantes —al menos sé— de la Segunda Sala por sus decisiones, comparte. Yo creo que este asunto se puede resolver en uno o en otro sentido respondiendo a dos preguntas: La primera, si es necesario —como lo dice esta tesis que acabo de leer— que haya causado estado la sentencia del juicio de nulidad del treinta de abril del dos mil ocho; es decir, que antes de la reforma constitucional del diecinueve de julio de dos mil ocho, lo hubiera hecho. Si esto es así, no va a proceder la reinstalación que es lo que éste está planteando, sino sólo la indemnización.

Ahora bien, como en el caso concreto no puede reinstalarse, habría que establecer —me parece— un cumplimiento sustituto y tendría que determinarse el monto de la indemnización y regresar el asunto al juez de distrito para que lo valore.

La segunda posibilidad, por el contrario, es si la eficacia de la sentencia que se dictó el treinta de abril, al haber sido confirmada en todas sus etapas —como lo acabo de leer en la breve síntesis— generó tales efectos con anterioridad a esta reforma del diecinueve de junio del dos mil ocho, que sí puede surtir —digamos— sus efectos jurídicos y consecuentemente se generó una situación —vamos a decirlo así— adquirida o generó una condición de adquisición de ciertos derechos por parte de esta persona y consecuentemente, puede subsistir el proyecto.

Si la posición mayoritaria de los señores Ministros en este asunto, es como está establecido en la tesis: Que no puede surtir sus efectos este caso, por la sencilla razón de que no había causado estado el asunto antes del diecinueve de junio de dos mil ocho, yo no tengo ningún inconveniente si esta es la posición mayoritaria de considerar ese mismo efecto, devolver —los resolutive no

cambiarían simplemente tendría que cambiar la parte final del proyecto— para el efecto de que volvieran al juez y se valoraran las cantidades que a este señor policía se le deben, en virtud de que no puede ser reinstalado.

Si por el contrario, se estima que la condición que se ha dado es que esta persona tiene algún tipo —como dice la propia tesis— de derechos adquiridos en virtud de la sentencia que se dictó a su favor y que ha sido —insisto— o ha venido siendo confirmada, pues el proyecto puede mantenerse en sus términos.

Creo que para facilitar la discusión del proyecto, señor Ministro Presidente, y habiendo ya precedentes en esta misma materia, podría —si a usted le parece bien y a los compañeros también— orientarla en este sentido porque creo que es una decisión jurídica con efectos muy concretos, respecto a hechos que están claramente acreditados por las diversas instancias procesales por las que este asunto ha corrido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Me pide la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, antes de ello voy a someter a la consideración de las señoras y señores Ministros, los puntos del primero al tercero, que corren de las páginas primera a trece del proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío Díaz, relativos a los antecedentes, al trámite y a la competencia del Pleno para conocer de este asunto.

El tema es de carácter procesal, consulto si hay alguna observación u objeción en relación con ellos, para que en caso contrario, les proponga que se aprueben en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS,** señor secretario.

Le doy la palabra para estos efectos del tratamiento propuesto en la consulta y con las observaciones que ha hecho el señor Ministro Cossío Díaz, al señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que propone el señor Ministro Cossío Díaz. Desde luego, en la tesis que se establece del Pleno que el referente es cuando causa estado la sentencia o la resolución, en este caso fue hasta dos mil nueve, en febrero de dos mil nueve, la reforma constitucional fue en dos mil ocho; entonces, con ese criterio del Pleno no sería aplicable la disposición constitucional anterior que sí permitía la reinstalación, sino la nueva disposición que impide la reinstalación.

La Segunda Sala también ha establecido —en ese sentido— un criterio de que no existe la posibilidad de reinstalación en ningún caso, yo no coincidí totalmente con esos, considero que algunos casos podrían ser, pero la jurisprudencia de la Segunda Sala es en el sentido de que no se puede hacer así; de tal manera que establecido el parámetro en esta tesis del Pleno que mencionó el señor Ministro Cossío Díaz de que el referente es cuándo causa estado, y causó estado después de que había entrado en vigor la reforma constitucional, pues entonces no procedería la reinstalación, y habría que hacer un mecanismo —como el que sugiere el señor Ministro— para que se le indemnice en relación con esta imposibilidad jurídica de reinstalarlo en su empleo. Yo —en este sentido— estoy de acuerdo con esta propuesta del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece que el señor Ministro Cossío Díaz planteó muy pulcramente las posibilidades que hay para resolver este asunto.

Efectivamente, no quiero repetir, pero es importante señalar que lo que subyace aquí es la definición de cuándo causa estado una sentencia, y evidentemente, tenemos diferencias de criterios entre la Primera y la Segunda Salas; de hecho, pues hay planteada o estuvo planteada una contradicción.

En el caso personal, yo comparto, y por eso quiero señalarlo, comparto el criterio de la Segunda Sala que estando, digamos, al concepto más tradicional aceptado de causar estado, esto se da cuando la sentencia ya no tiene posibilidades de ser modificada por ningún recurso, que es el criterio que hemos adoptado en la Segunda Sala; si es así, efectivamente se da una de las dos posibilidades que señaló el señor Ministro Cossío Díaz, que es que en este caso concreto, no operaría el régimen jurídico constitucional anterior, y consecuentemente, lo que se debería resolver, es que a esta persona se le debe indemnizar en virtud de que se consideró que su separación fue injustificada, en los términos de la actual fracción XIII, del artículo 123, en su Apartado B. Consecuentemente, yo también me sumaría a la propuesta de votar estas cuestiones, porque esto —en automático— resolvería, porque veo que aun cuando el proyecto viene en otro sentido, el propio señor Ministro ponente acepta que, si la mayoría resolviera que causa estado en estas condiciones, pues entonces habría que modificar el proyecto para determinar regresar el asunto para que se pague la indemnización correspondiente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que el señor Ministro Cossío Díaz ha sido muy claro en el planteamiento que nos ha hecho —las dos posibilidades— rige en este caso la reforma constitucional o no rige, y en su caso, pues el proyecto trae precisamente que tenía ya incorporado —a su esfera jurídica— este derecho a la reinstalación, pero nos lo ha manifestado; si la mayoría del Pleno piensa que ya había causado estado después de la reforma constitucional de dos mil ocho, pues entonces ya que establece la prohibición a reincorporar al servicio a los miembros de estas instituciones policiales, pues entonces ya solamente quedaría la indemnización; entonces, yo estaba de acuerdo con el proyecto, sinceramente; sin embargo, la propuesta que ha hecho el señor Ministro es que, si la mayoría del Pleno se inclina por la posibilidad de que rige la reforma constitucional, pues entonces él modificaría el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Solamente para manifestarme a favor de la propuesta que han hecho, el propio señor Ministro ponente la planteó y la han hecho suya el señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y ahora la señora Ministra Sánchez Cordero, y yo considero que no procede la reinstalación, no voy a entrar en detalle, ya se dieron los detalles, sino simplemente el pago de la indemnización, y desde ese punto de

vista —al parecer— ya está cumplida la sentencia, toda vez que la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución de treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitió una nueva en la que ordenó efectuar el pago por concepto de indemnización, y las demás prestaciones a que tuviera derecho el quejoso, sin que en el caso procediera su reinstalación. Por eso afirmo que en este caso, la sentencia ya se encuentra cumplida. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también me inclinaría por la segunda propuesta que hizo el señor Ministro ponente, en el sentido de que no procedería reinstalar al quejoso. Pero aquí también hay una particularidad que creo que bien vale la pena definirla. En la Segunda Sala, se ha señalado en algún precedente, que incluso fallamos el día de ayer, que si esto es o no motivo de cosa juzgada, la reinstalación, y aquí vale la pena mencionarlo.

¿Qué es lo que sucede en este caso? Se está impugnando desde luego la destitución de una persona que trabajaba en el cuerpo de policía, y luego, esto es combatido a través del juicio contencioso administrativo ante el tribunal respectivo; y aquí obtiene una sentencia de nulidad, pero es muy importante entender qué es lo que dijo el tribunal contencioso administrativo. Las razones por las que se le declaró la nulidad fueron que conforme al artículo 52, determinaron: Que los elementos de los cuerpos de seguridad podrán ser destituidos por las siguientes causas: Por presentar documentación alterada; entonces, le declararon la nulidad diciendo que no se había aplicado correctamente este artículo y la fracción respectiva, porque lo que él presentó —esto es un poco curioso— es

una receta médica apócrifa, y que esto no está en el supuesto del artículo 52, porque a lo que se refiere es a documentos alterados, y “documentos alterados” se entiende alterados parcialmente, no lo que es apócrifo totalmente, estas fueron las razones por las que se declaró la nulidad en el tribunal de lo contencioso administrativo, pero lo importante para estos efectos es: ¿Cuál fue el efecto que le dio la sentencia? Porque en la Segunda Sala hemos tenido ya algún precedente en el que, en lo personal, si en la sentencia que se va a cumplir se ordena específicamente la reinstalación, para mí hay cosa juzgada.

En este caso concreto, pudiera pensarse que no la hay en la materia de reinstalación. ¿Por qué razón? Porque lo que se dice aquí es: “Se concluye que en la especie se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 81, fracciones II y III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y se declara la nulidad en la resolución impugnada con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados con fundamento en el artículo 82, de la ley de la materia, y que en el caso se hacen consistir en dejar sin efectos la resolución controvertida en un término improrrogable de veinte días hábiles”. Ese es el efecto que le da la sentencia de primera instancia del tribunal de lo contencioso administrativo.

Con posterioridad, antes de que se dé la apelación –debo mencionar– el dieciocho de junio de dos mil ocho, se da la reforma constitucional al artículo 123, fracción XIII, de la constitución, en la que como saben, tuvimos una primera reforma que fue en mil novecientos noventa y nueve, donde se establecía que no podían ser reinstalados todos aquellos miembros de los cuerpos de seguridad, los Ministerios Públicos, pero siempre y cuando fueran removidos por motivos, -decía que si no cumplían con los requisitos

de las leyes vigentes en el momento de la remoción- que señalaran para permanecer en dichas instituciones.

Entonces, qué se entendía, si la remoción no fue porque no satisfacían los requisitos de procedencia, quiere decir que podría ser reinstalado, al menos así se interpretó por la Segunda Sala en la jurisprudencia correspondiente; y con posterioridad surgió la otra reforma que es la de dos mil ocho, la reforma de dos mil ocho lo que estableció no solamente que no podían ser reinstalados aun cuando se tratara de requisitos de permanencia decía: “O removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones”. Dice: “Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”. Esta otra reforma, también fue interpretada por la Segunda Sala y en la que se entendió que en cualquier caso, ya no solamente en requisitos de permanencia, sino en cualquier caso de responsabilidad aun cuando se considerara en el amparo que había sido injustificado el despido, ya no se podían reinstalar, sino que solamente habría que indemnizarlos, y esto surge -les digo- cuando todavía está sub judice la sentencia de primera instancia; la reforma constitucional es el dieciocho de junio de dos mil ocho, y la sentencia dictada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se da el cinco de noviembre de dos mil ocho, y confirma la sentencia emitida por la primera instancia. No se dice en el cuerpo de la sentencia -también la revisamos- no se menciona en ningún momento las posibilidades de reinstalación, sino que se confirma en sus términos la sentencia de primera instancia con los efectos que ya les mencioné, se está diciendo que se dejara sin efectos la resolución

que había emitido la destitución, y le daba un plazo para eso. No se cumplió, hubo una queja también por incumplimiento, que también se declaró fundada y se dijo que se cumpliera. Como no se cumple, el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se interpone un juicio de amparo por incumplimiento, y en este juicio se concede el amparo, efectivamente con las mismas razones, que se cumpla la sentencia, y esto causó estado y esta es la sentencia que ahora nos motiva a este incidente de inejecución.

En el proyecto, lo que se está planteando es que la sentencia de primera instancia que se había dictado el treinta de abril de dos mil ocho, es de la que se debe de exigir el cumplimiento, y que cuando esta sentencia se dictó, todavía no estaba vigente la reforma constitucional del artículo 123, de dieciocho de junio de dos mil ocho; entonces, como no estaba vigente, había la posibilidad de reinstalarlo. Esto nos plantea el proyecto originalmente, incluso cuando se dan todos los requerimientos para el cumplimiento de la sentencia se dice que se reinstale, se pide reinstalación, pero además se dice que se le pague, no indemnización, sino salarios caídos; entonces, aquí lo que se está diciendo es que la autoridad no ha cumplido porque no lo reinstaló y porque aun cuando hay una cuantificación de cuatrocientos y tantos mil pesos por salarios caídos, tampoco se los han pagado.

Entonces, por esa razón se dice: Bueno, no está cumplida y habría que devolverla para que se haga el requerimiento correspondiente, no estime el proyecto que debe de ser motivo de sanción de la autoridad para destitución, porque se considera que con motivo de todos estos cambios constitucionales, de alguna manera la interpretación de ellos da lugar a tener la justificación de por qué no se había cumplido en sus términos la sentencia, y el caso es que no se ordena la sanción.

Ahora. ¿Qué es lo que a mí me parece? Yo creo que primero que nada, lo que ya han mencionado y que de alguna manera ha aceptado el señor Ministro ponente como la otra posibilidad de solución que sería: ¿Qué vamos a tener como la sentencia de la que se requiere su cumplimiento? ¿La sentencia de treinta de abril de dos mil ocho, que es a la que se refiere el proyecto, o la sentencia de apelación de cinco de noviembre de dos mil ocho? Bueno, yo ahí coincido con el planteamiento que han hecho los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra en el sentido de que evidentemente si hay una resolución cuyo cumplimiento debemos exigir, tiene que ser una resolución firme y definitiva; es decir, aquella resolución que ya causó estado. ¿Cuándo causa estado la resolución emitida por el tribunal de lo contencioso administrativo? En mi opinión, cuando se agotó el recurso correspondiente, que en este caso fue el recurso de apelación ante la Sala Superior, que fue emitido el cinco de noviembre de dos mil ocho; entonces, tomando en consideración que el cinco de noviembre de dos mil ocho, ya estaba vigente el nuevo texto constitucional del artículo 123, en su fracción XIII, y que además habiendo analizado los efectos de la sentencia en los que – en mi opinión– nunca se ordenó la reinstalación, simplemente los efectos fueran que quedara sin efectos la resolución correspondiente, que se restituyera a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados y se dejara sin efectos la resolución de destitución, nunca hubo cosa juzgada –en mi opinión– en relación con la restitución; y por otro lado, ya estaba vigente la reforma al artículo 123, en su fracción XIII.

Entonces, sobre esa base, yo consideraría que, de acuerdo a la tesis que ha establecido la Segunda Sala en el sentido de que si la reforma constitucional entra en vigor, su aplicación, cuando todavía no se ha resuelto en definitiva el asunto respectivo, no hay

aplicación retroactiva de la constitución y por tanto debe aplicarse. Nada más les leo el rubro, dice así: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.”

Entonces, con fundamento en esta tesis me parece que efectivamente no tendría por qué ordenarse de ninguna manera su reinstalación por la aplicación de la reforma constitucional, pero además –y para mí es muy importante, porque aquí hay un criterio discrepante en la Segunda Sala– porque no había cosa juzgada en relación con la reinstalación. Lo señalo porque el día de ayer se resolvió en la Segunda Sala el incidente de inejecución 1627/2013, donde se dijo que no procede la reinstalación, aun cuando en la sentencia correspondiente se hubiera ordenado la reinstalación, se determinó que debía aplicarse lo establecido en la reforma constitucional. Yo tuve un voto disidente y para mí es importante determinar que no haya cosa juzgada para que en un momento dado no se haga necesario ordenar la reinstalación del quejoso y al mismo tiempo el que ya estaba vigente la reforma constitucional y que de acuerdo a la tesis, cuyo rubro les he leído, ya era totalmente aplicable.

Ahora. ¿Cuál es el estado que guarda el asunto en este momento? En este momento lo único que se determinó como cumplimiento por parte de la autoridad –según el informe que presentó– fue el dejar sin efectos la resolución de destitución, y se hizo una cuantificación de cuatrocientos y tantos mil pesos, pero para salarios caídos,

porque se venía hablando de la posibilidad de reinstalación, y yo creo que ese no puede ser el concepto por el cual se le tenga que pagar esa cantidad, sino que se debe devolver –como lo propone el proyecto– pero para efectos de que se cuantifique la indemnización a que se refiere el artículo 123, fracción XIII, de la constitución, y también ya hay tesis de la Segunda Sala en la que hemos determinado ya, interpretando cómo debe llevarse a cabo esta indemnización, donde se dice: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE –y algo muy importante– Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.” Así lo estableció la reforma constitucional y de esta manera lo ha interpretado la Segunda Sala.

Por estas razones, me parece que se debe de devolver el asunto al juzgado de distrito, pero también muy importante, la cuantificación de la indemnización –en mi opinión– no la tiene que hacer el juez de distrito, porque recuerden ustedes que la sentencia cuyo cumplimiento estamos juzgando proviene de tribunal de lo contencioso administrativo; entonces, es para que el juez de distrito, como rector del procedimiento del juicio de amparo en el que se impugne el incumplimiento de la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, ordene que el tribunal de lo contencioso administrativo haga la cuantificación respectiva en relación con la indemnización constitucional que le corresponde en términos del artículo 123, fracción XIII, de la constitución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Primero el Ministro Cossío y luego el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo agradezco la síntesis que hizo la Ministra Luna Ramos de todo lo que yo había tratado de decir con anterioridad, éste es precisamente el tema que estoy planteando.

En el precedente que citaba yo del incidente de inejecución 801/2010, del Ministro Valls, la única razón por la cual se está generando el efecto, es porque dice: Que la resolución causó estado antes del diecinueve de junio del dos mil ocho, y éste me parece que es el tema central, si efectivamente esta resolución causó estado hasta el cinco de noviembre del dos mil ocho y la reforma entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil ocho, me parece que es claramente aplicable este criterio; yo no estoy proponiendo decir: Que con independencia de cuándo causan estado por tratarse de una reforma constitucional se puede aplicar o no se puede aplicar, eso no lo podría sostener ni es lo que estoy proponiendo.

Entiendo que en la posición del Ministro Aguilar, ese es un efecto importante de decir: Con independencia de cuándo haya causado estado no se puede tomar esta determinación, yo pediría que no me forzaran a tener que poner eso y tener que discutirlo en este momento., ¿Por qué? porque yo me quedaría simplemente con la relación de fechas treinta de abril, diecinueve de junio y cinco de noviembre para efecto de que no causó estado.

Si se quisiera que tomáramos esta determinación yo estaría en contra de decir: Que con independencia de cuándo se haya causado estado o qué condiciones se hayan dado, una sentencia no puede tener ningún tipo de efecto contra reforma constitucional,

eso si no estaría dispuesto, pero tampoco es necesario, me parece, por la condición del caso concreto ponerla en este caso, y creo que la tesis que estoy identificando, resuelve este caso y no nos fuerza a tener que elegir.

Ahora, si quieren que ahorremos una contradicción de tesis, pues también lo podemos hacer en este momento entre la Primera y la Segunda Salas y tomamos una determinación que sería la pregunta en el sentido de: ¿Tiene algún tipo de eficacia jurídica una sentencia que haya causado estado? Desde luego en este tipo de asuntos con anterioridad al diecinueve de junio de dos mil ocho, también podría ser un camino e insisto, el criterio que es un precedente aislado y en un incidente no va a constituir jurisprudencia pero si podría hacerlo. Pero insisto, creo que no es necesario para efectos de este caso.

En segundo lugar, decía yo que lo que se corregiría es la parte final del propio proyecto. ¿Por qué? porque los resolutivos siguen siendo los mismos, que se le tiene que pagar a este señor, pues se le tiene que pagar, que el juez, como lo decía ahora la Ministra Luna Ramos, tiene que llevar a cabo las acciones para efecto de la determinación de las cantidades, pues también, que el juez tiene que vigilar que efectivamente se le pague a este señor y después ordenar, en su caso, el archivo del expediente, también. No cambian entonces los resolutivos, simple y sencillamente habría que hacer el ajuste.

Yo quisiera quedarme hasta el punto —insisto— de que se dio el efecto de sentencia firme después del diecinueve de junio, da igual cualquier día, en este caso fue el cinco de noviembre pero es muy contingente, entonces creo que esta sería la razón y hasta ahí estaría yo en posibilidad de hacer todos estos ajustes tomando básicamente como elemento de decisión esta resolución votada por

unanimidad de once votos el quince de agosto del dos mil once, señor Ministro Presidente, sería ésta la cuestión, pero insisto, si alguien cree que debemos entrar a determinar esto, pues también creo que podría ser un momento para discutirlo, para tomar una posición y para saber cuál es el valor de la cosa juzgada, en este caso yo tampoco creo que lo debemos abrir a la totalidad de los problemas jurídicos que se nos presenta en este caso concreto respecto de este tipo de policías con motivo de la reforma al artículo 123 constitucional, pero —insisto— para el caso concreto no hace falta esa discusión, nos podemos quedar aquí y en mejor ocasión discutir el otro tema. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, señor Ministro Presidente, si es tan amable don Alberto Pérez Dayán, rápidamente, yo estoy de acuerdo con el criterio, que apliquemos el criterio del Pleno de que se tome como referencia cuándo causó estado. En este caso, así está establecido en ese criterio del Pleno, no lo discutiría yo ahorita y estaría de acuerdo en que se dé que causó estado posteriormente de la reforma constitucional que impide la reinstalación.

Hasta ahí yo no tendría ninguna inconveniente, ni insistiría en otro tema de ninguna manera, y por otra parte yo sugeriría, en relación con lo que decía la Ministra Luna respecto de la forma de hacer el cumplimiento, que de cualquier manera el juez de distrito vigilara el cumplimiento en relación con el tribunal contencioso administrativo, para no dejar todo el cumplimiento sin que el juez de distrito fuera el que regulara y vigilara el cumplimiento, como ya se ha hecho en otros asuntos. Desde ese punto de vista, sería el juez el que pediría a la autoridad —en este caso el tribunal— que estableciera el monto a

liquidar, y el juez de distrito le diera vista al quejoso con ese cumplimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya muy breve. Sinceramente ha quedado colmado todo lo que pretendía decir en el manejo de las fechas y referencias que se han hecho aquí, si el cinco de noviembre de dos mil ocho fue confirmada la resolución dictada por la Segunda Sala Auxiliar, es más que evidente que causó estado precisamente el cinco de noviembre de dos mil ocho, fecha posterior a la entrada en vigor del decreto que establece de esta manera, la no posibilidad alguna de la reinstalación, sólo ya en eso me quedo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estaría de acuerdo con lo que está proponiendo el Ministro ponente, seguirá subyaciendo ese problema, pero creo que se resuelve el problema actual, y no sólo eso, nos evita otras discusiones en relación a si está ordenada o no la reinstalación –por ejemplo– que objetaba la señora Ministra Luna Ramos.

En mi opinión, el juez de distrito determina eso claramente, porque le da los efectos de regresar las cosas a como se encontraban antes de la destitución –no puede ser de otra manera–.

Consecuentemente, creo que este planteamiento que nos hace el señor Ministro Cossío Díaz, yo también estaría de acuerdo para este asunto en resolverlo así. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Creo que el asunto está suficientemente discutido. Es la propuesta modificada y precisada en la última intervención por parte del señor Ministro ponente. El punto decisorio en todos los casos es el mismo para efectos de la devolución en los términos que están planteados. El alcance tal vez es el que tenga algún ajuste que hacerse, pero en última instancia, si hay una mayoría en función del contenido ya precisado por el Ministro Cossío Díaz, es suficiente para que en esos extremos llegara ante la autoridad.

Si hay alguien que no lo comparta en esa extensión, creo que se resuelve en un voto concurrente. Si la mayoría está con esta precisión que ha hecho el señor Ministro Cossío Díaz.

Tome la votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto y con el alcance y precisiones en el ajuste de fechas, que es el sustento finalmente que hace el señor Ministro Cossío Díaz en su propuesta, y de esa manera así se exprese. Ya si alguno de los señores Ministros quiere hacer alguna observación o salvedad en relación con ese alcance, así lo expresará. Hacemos el recuento, y si hay una mayoría en relación con la propuesta concreta del señor Ministro Cossío Díaz en la última intervención, ésa es la que regirá en última instancia esta decisión. Adelante, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a favor de la propuesta modificada, y en todo caso, esperando el engrose para reservar el derecho de formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con la reserva para en su caso formular voto, de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para declararlo **APROBADO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 1552/2011.** Con las salvedades –desde luego– para las señoras y señores Ministros, de los votos que procedan.

Continúe dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 860/2013. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A *** ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN TURNO, A EFECTO DE QUE SEA SANCIONADO PENALMENTE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1111/2012, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, DURANTE SU ENCARGO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

TERCERO. POR LO QUE RESPECTA AL ACTUAL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 3 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIAPAS, *** , NO SE LE PUEDE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD ALGUNA QUE DEBA SANCIONARSE CONFORME A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Doy la palabra al señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente incidente de inejecución de sentencia, deriva de un juicio de amparo indirecto, en el que se otorgó la protección constitucional, para que la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, dejara sin efectos la resolución incidental de trece de junio de dos mil doce, emitiera otra en la que se declarara fundado el recurso de revisión hecho valer por el quejoso, y se ordenara la continuación del procedimiento de remate, señalando fecha y hora para tal efecto, sin que el requerimiento al actor para que entregara los vehículos embargados, fuera obstáculo para celebrar el remate de los inmuebles embargados.

Como se recordará por todos ustedes, el quince de agosto del año en curso, se acordó dejar en lista el presente asunto, para analizar las constancias que exhibió la autoridad responsable, con el fin de acreditar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, así como para atender las peticiones que formularon las señoras y los señores Ministros de este Alto Tribunal.

Por tal razón, se adicionó el nuevo proyecto de resolución que ahora se somete a su consideración, en el que con base en el análisis de esas constancias y de las que obran en autos, se propone declarar en primer término, que la existencia de la averiguación previa a que alude el actual Presidente de la Junta responsable, licenciado *****, no da lugar a estimar que existe imposibilidad jurídica para acatar los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, específicamente el relativo a dictar una nueva resolución en la que se ordene la continuación del procedimiento de remate, dado que tal aspecto ya fue materia de análisis en un diverso juicio de amparo promovido por el propio quejoso, en el que se determinó que no existe fundamento legal alguno que faculte a la

Junta responsable, para ordenar la suspensión del procedimiento con la pretendida finalidad de lograr la debida integración de la indagatoria correspondiente, aun cuando los hechos denunciados puedan ser constitutivos de un delito.

Así, el análisis de esas constancias permite advertir que en pretendido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el anterior Presidente de la Junta responsable, licenciado *****, requirió al agente del Ministerio Público, para que le informara si de la averiguación previa en comento, se advertía la existencia de un acto o motivo por el cual la Junta no debe emitir resolución incidental en la que ordene la continuación del procedimiento de remate; no obstante tener pleno conocimiento que en diverso juicio de amparo promovido por el quejoso, expresamente se determinó que la existencia de la precitada indagatoria no puede dar lugar a suspender ese procedimiento, lo que evidencia a juicio del suscrito, que su intención no era la de cumplir con la sentencia de amparo, sino evadir su debido acatamiento, lo cual lo convierte en inexcusable.

Por tal motivo, se propone sancionar al referido servidor público, conforme a lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues la circunstancia de que a la fecha ya no ocupe el cargo de Presidente de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, no lo libera de la responsabilidad en que incurrió, por evadir el cumplimiento del fallo protector, ya que ello sólo trae como consecuencia, que no se le pudiera destituir del cargo, pero de modo alguno impide que se le consigne directamente ante el juez de distrito de procesos penales federales que corresponda, para que sea sancionado por la desobediencia cometida.

Sobre este último aspecto, señoras y señores Ministros, en el proyecto se propone precisar que la consignación de la autoridad responsable ante el juez de distrito, sólo es para el efecto de que se

individualicen las sanciones penales que le corresponden por desacato a la ejecutoria de amparo; no así para que se analice si esa conducta es o no constitutiva de delito, dado que ello implicaría desconocer lo ya determinado por este Tribunal Pleno sobre el particular.

Por lo que respecta al actual Presidente de la Junta responsable, licenciado Luis Roberto Cuesta Vázquez, se considera que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por el incumplimiento de la sentencia de amparo, ya que dicha autoridad ha informado sobre el cumplimiento dado a tal ejecutoria de veintiocho de septiembre de dos mil doce, emitida también por el juez que conoció del amparo, quien se expresó en el sentido de que con tales actuaciones se encuentra acatado el fallo protector. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Tiene la palabra el señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. En principio quiero señalar que este asunto fue discutido previamente en la sesión del jueves quince de agosto de este año, en la que no estuve presente; en aquel momento se presentó un empate de cinco a cinco, estando a favor el propio Ministro ponente, -Pérez Dayán- así como los Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Presidente Silva Meza.

Hago uso de la palabra solamente para decir que comparto la propuesta y las razones que en abono de la misma se dieron en aquella sesión, por lo tanto, mi voto es a favor de la propuesta. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Este asunto lo habíamos discutido, como bien se mencionó ampliamente en la ocasión anterior, el proyecto inicial que se había presentado era un proyecto en el que se declaraba que quedaba sin materia el incidente de inejecución. ¿Por qué razón? Porque el Presidente actual de la Junta de Conciliación y Arbitraje había dado cumplimiento a la sentencia. ¿Cuál era la razón del incumplimiento? Recuerdan ustedes que es un asunto muy largo que empieza desde un convenio que se firma en dos mil cuatro, un convenio de trabajo que no se cumple y por eso hay un juicio laboral; un juicio laboral en el que el trabajador gana, y una vez que se gana en la ejecución del laudo se ordena un embargo, y ya obtenido este embargo para la audiencia de remate ésta no se lleva a cabo, pero no solamente no se lleva a cabo, sino que hay una suspensión del procedimiento por una averiguación previa que se abre diciendo que había uso de documentos falsos.

Entonces, esta suspensión del procedimiento es impugnada por el trabajador en un primer juicio de amparo, y obtiene la concesión del amparo y le dicen que no había ningún motivo para que se suspendiera el procedimiento; entonces, se reanuda el procedimiento, y con posterioridad la Junta en cumplimiento deja sin efectos esos autos de suspensión y se continúa; sin embargo, hay otro juicio de amparo en el que impugna, precisamente el que no se haya señalado la fecha para la audiencia de remate, éste es nuestro juicio de amparo, éste es el que nos importa para efectos de cumplimiento, obtuvo la concesión del amparo y la idea era que fijara la fecha para la audiencia de remate.

Hubo muchísimos requerimientos, el veintitrés, el veintinueve de noviembre; el cinco de diciembre de dos mil doce; el cuatro, el once, el dieciocho de enero de dos mil trece, se le requirió al Presidente de la Junta para que señalara esta fecha y no lo hizo, hubo un cambio en la Junta de Presidente, y el actual, el cinco de agosto de

dos mil trece, comparece a través de un escrito diciendo que acaba de llegar pero que no ha señalado fecha, que porque hay una averiguación previa y que está pendiente; sin embargo, cuando se sube ya el incidente a este Pleno inmediatamente llega el cumplimiento y se fija la fecha, presentan al juez de distrito, y el juez de distrito tiene por cumplida la sentencia, y esas son las documentales que nos llegan a nosotros para efectos del incidente.

En el proyecto anterior este cumplimiento se había entendido que se dejaba sin efectos, prácticamente el incidente de inejecución y se declaraba sin materia; no obstante en el proyecto anterior se ordenaba la consignación, no del actual Presidente de la Junta que había cumplido, sino del que ocupó el cargo con anterioridad, porque durante su encargo había habido reticencia en el cumplimiento de la ejecutoria, en aquella ocasión la discusión giró en torno a que no podíamos pensar en que se determinara la consignación de una de las autoridades, que esto provenía de un incidente que se declaraba sin materia.

El proyecto que ahora se nos presenta por el señor Ministro Pérez Dayán, es en el sentido de declarar fundado el incidente de inejecución por lo que hace a Omar Alí Sosa López, que era el anterior Presidente de la Junta, no el actual que ya cumplió; es decir, quien ya no se encuentra en funciones, aplicando la última parte del artículo 107, fracción XVI, de la constitución. El problema que se presenta aquí, y bueno, creo persiste la discusión que ya habíamos tenido en aquella ocasión, por la cual yo no estaría de acuerdo, y lo digo con el mayor de los respetos en este nuevo proyecto, es por lo siguiente: Si nosotros leemos lo que dice el artículo 107 de la Ley de Amparo, en la fracción XVI, lo que nos dice es lo siguiente: “Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el

procedimiento previsto por la Ley Reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento”. Entonces, aquí estamos hablando de que hay justificación, y que hay un plazo para que en un momento dado se cumpla; y luego dice: “Plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad cuando sea injustificado o hubiere transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito, las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable, y si hubiere incurrido en responsabilidad así como de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable hubieren incumplido con la ejecutoria”. Para mí, ¿qué es lo que está estableciendo esta parte del artículo?, se establece la posibilidad de sancionar destituyendo en su caso y consignando a la autoridad; primero, cuando hay un incumplimiento que sea injustificado; segundo, que el plazo fijado por esta Corte, porque es al que se refiere el artículo, no se haya cumplido; tercero, que por este motivo el directamente responsable; es decir, el titular que le correspondía cumplir no haya cumplido, y en este caso se ordena su destitución y se ordena su consignación; y el cuarto, las mismas providencias; es decir, que no haya cumplimiento, se establecen para el superior jerárquico y estas mismas providencias, se tomarán respecto de los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de autoridad responsable hubieran incumplido con la ejecutoria; entonces, ¿qué advierto de este texto constitucional? una primera premisa, la primera premisa en mi opinión es que exista incumplimiento de la ejecutoria; dice, si la autoridad incumple la sentencia, la primera premisa que se está estableciendo en el artículo, en mi opinión, es que haya incumplimiento, la sentencia ya se cumplió; luego, segundo, de alguna forma se está estableciendo un tipo penal, por qué se está estableciendo un tipo penal, porque la idea es que quien haya incumplido la sentencia sea consignado, no solamente

sea destituido, sino que sea consignado; entonces, se está estableciendo un tipo penal de consignación, incluso, directa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, en mi opinión, la aplicación de este artículo es de aplicación totalmente estricta, no da lugar a ninguna interpretación; y entonces, si no da lugar a interpretación, lo único que tenemos que hacer es leer el artículo para determinar que no hay incumplimiento, que es la primera premisa que él determina; y por tanto, no estaríamos en el supuesto de que se dé el tipo penal.

Por otro lado, también quisiera señalar que el Acuerdo 12/2009, dictado por este Pleno, en el punto siete dice lo siguiente: “En los incidentes de inejecución en los que se declare la justificación del incumplimiento de la autoridad responsable, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, dictará los acuerdos que resulten necesarios y dará seguimiento al debido cumplimiento del fallo protector, informando al Pleno sobre cualquier incidencia que se presente -lo importante es este segundo párrafo- que dice: si en el plazo establecido para el cumplimiento del fallo protector éste se acredita fehacientemente -como fue el caso, dice- el Ministro ponente con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos emitirá dictamen de cumplimiento, con base en el cual, el Presidente de la Sala de su adscripción declarará “sin materia el incidente de inejecución, lo que permitirá darlo de baja del archivo provisional”; entonces, yo creo que nosotros emitimos un Acuerdo en el que estamos determinando cuáles son los pasos a seguir en situaciones como la que se presenta en este asunto, estaba el incidente de inejecución porque todavía no había cumplimiento, durante, antes de que se fallara, se presentó el cumplimiento, entonces ¿qué es lo que se tiene que hacer? Declarar sin materia el incidente respectivo en términos de este párrafo segundo del punto siete del Acuerdo 12/2009.

En mi opinión, por estas razones no se da, de ninguna manera, la posibilidad de aplicar la sanción al Presidente anterior de la Junta, de acuerdo a lo establecido en este párrafo del artículo 107 de la constitución; en el caso de que la mayoría considerará que debe de sancionarse, entonces pediría atentamente a este Pleno que se deje en lista el asunto, para verse en el paquete de cincuenta asuntos que en las mismas circunstancias se bajaron, declarándolo sin materia, y en el que hay otras autoridades que dentro de su titularidad incurrieron en incumplimiento, y que en ese caso también tendrían que correr la misma suerte de este asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Pues, realmente con la misma opinión de la señora Ministra Luna Ramos. No estoy de acuerdo con el proyecto, yo ya lo había manifestado también en la sesión de quince de agosto de este año y que considero que cuando existe cumplimiento de la sentencia de amparo, aun cuando lo haya dado el nuevo titular –como es el caso– el asunto debe quedar sin materia, sobre todo en este caso en que el juez de distrito del conocimiento ya declaró cumplida la sentencia de amparo.

Yo, con todo respeto, tampoco comparto el proyecto, en la misma línea argumentativa que la señora Ministra Luna Ramos nos acaba de decir. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, muy brevemente también, para reiterar mi postura en contra de la propuesta, desde luego respetuosamente. Considero que este asunto se nos presenta como si fuera un tema excepcional

o singular de los que normalmente revisamos en este Tribunal Pleno, en relación con incidente de inejecución, y lo que pasa –ya lo hemos mencionado en varias ocasiones– es que normalmente, muchas autoridades se esperan hasta llegar al último momento, en donde ya el asunto está listado en este Tribunal Pleno, para determinar su separación y consignación para dar cumplimiento a la sentencia respectiva; desde luego, yo repruebo absolutamente esa práctica, pero también considero que esta ha sido la tónica que ha seguido este Tribunal Pleno en ese tipo de asuntos. Si determináramos que por el lapso que transcurrió, por una autoridad previa, que no dio cumplimiento a la sentencia de amparo amerita la imposición de la sanción que establece el artículo 107, fracción XVI, –pues como ya se ha dicho aquí– hemos tenido listas de cientos de asuntos en donde con el solo cumplimiento, se deja sin materia el incidente, y no se analiza el tiempo en que autoridades previas tardaron en dar cumplimiento a la sentencia respectiva –insisto– no es que yo avale esta conducta de las autoridades responsables, pero creo que esa ha sido la tónica que ha establecido este Tribunal Pleno, incluso en los Acuerdos, el que acaba de leer la propia Ministra Luna Ramos, Acuerdos Generales de la Suprema Corte, en donde se establece que ante el cumplimiento de la sentencias se deja sin materia el incidente de inejecución y ya no a lugar a revisar, o ir hacia el pasado para ver cuántas autoridades pasaron sin dar cumplimiento a la misma.

Yo, por ese motivo, estaría en contra de la propuesta; y también, –aprovecho que estoy en el uso de la palabra– para expresar mi opinión en relación con la propuesta en el proyecto que analizamos, en el sentido de que la consignación ante el juez de distrito es únicamente para que individualice la pena que le corresponde; yo disiento también de esta postura, me parece que en este tipo de procedimientos, este Tribunal Pleno determina el tema de la responsabilidad administrativa, y por eso impone por sí mismo la

sanción, que es la separación del cargo, pero en el tema de la responsabilidad penal, lo único que se está haciendo es consignar los hechos ante un juez de distrito sin necesidad de que esa consignación venga por parte del órgano ministerial sino directamente este Tribunal Pleno ante un juez de distrito, para que este juez de distrito analice como en cualquier proceso penal y se le de la oportunidad al procesado o inculcado de hacer valer sus defensas en ese procedimiento; así es que yo por esas razones estaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Rápidamente, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en la parte del desacato, porque no obstante y desde luego estoy consciente de que ese Tribunal Pleno en muchísimas ocasiones ha establecido el criterio de que basta con que a última hora nos den cumplimiento a la sentencia para que el asunto ya no pase a mayores, yo pienso que esta práctica, este criterio que se ha establecido, debe modificarse, porque con ello lo único que se logra es que las autoridades responsables eludan el cumplimiento de la sentencia todo el tiempo que quieran, hagan que la sentencia que tiene un quejoso a su favor no tenga ninguna eficacia mientras la autoridad quiera y no sea sino hasta que se liste el asunto en el Pleno de esta Suprema Corte, cuando entonces acudan al cumplimiento.

Pareciera que de lo que se trata es de satisfacer al Pleno con el cumplimiento de la sentencia y no satisfacer el cumplimiento de la sentencia por sí misma.

Pareciera que la sentencia que se emitió no tiene ningún valor hasta que no está el asunto en el Pleno, inclusive, existe la práctica en

algunas autoridades de decirle al quejoso: Pues mientras tu asunto no se liste, hazle como quieras, no vamos a cumplir nada.

Yo pienso que la importancia de una sentencia de amparo es que se cumpla y el hecho de que la autoridad, y más como en este caso que dictó resoluciones y autos específicos tratando de eludir el cumplimiento, pidiéndole una opinión al Ministerio Público para ver si estaba de acuerdo con esto o con aquello, cuando ya estaba determinado en una sentencia de amparo cuál era la conducta que tenía que seguir, pienso que en este caso la sentencia de amparo se está desacatando indudablemente, y por ello, eso amerita una sanción.

El hecho de que se haya cumplido recientemente con la sentencia, hace unos días, el treinta de octubre, se nos informa que se había cumplido con la sentencia, yo pienso que eso no releva de la responsabilidad que la autoridad tenía de haber cumplido desde el momento mismo en que se le notificó, como lo señala la propia Ley de Amparo, establece un plazo perentorio para su cumplimiento, yo pienso que ya se incurrió en una conducta sancionable y que debe ser por lo tanto sancionada por este Tribunal Pleno.

Por eso y en ese sentido yo estoy de acuerdo con el proyecto en esa parte.

Pongo mis reservas, y lo hice en alguna sentencia, en alguna resolución anterior, en relación con que el juez solamente establezca la sanción, porque yo creo que el juez puede y debe seguir un proceso donde se le dé la oportunidad al ahora consignado de poder defenderse y demostrar los hechos concretos por los cuales considere que no incurrió en responsabilidad penal.

Desde ese punto de vista, estoy fundamentalmente de acuerdo con el proyecto, pero con las reservas de la segunda parte. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Tengo la petición de hacer el uso de la palabra al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y al señor Ministro Zaldívar, y faltamos todavía varios por pronunciarnos.

Tenemos programada una sesión privada, con asuntos de carácter administrativo de resolución urgente, que no tuvimos el lunes pasado. Voy a levantar la sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo martes 19, dado que el lunes 18 es inhábil, a la hora de costumbre.

Quiero, si se me permite, dejar puntos a reflexionar y oportunidades a revisar en este lapso, cuando nos volvamos a ver.

Hay temas muy destacados, definitivamente, en relación con esta determinación, donde habrán de bordarse y sentarse criterios definitivamente importantes, uno de ellos es precisamente los alcances de la consignación, los alcances del precepto constitucional, y los alcances de esta atribución, una de las más fuertes –por así calificarlas– para este Alto Tribunal: La separación y consignación, en función del respeto de una sentencia concesoria de un amparo, en esto hemos ido bordando, hemos ido trabajando, pero siempre en función de una dinámica que tenemos ya en los hechos, donde realmente a veces esta atribución se hace totalmente nugatoria en perjuicio de la concesión de un amparo protector de derechos humanos, de garantías individuales o derechos fundamentales, como se le quiera llamar, eso es una sentencia concesoria, donde la autoridad, contra la cual procede el juicio de amparo, los actos de esa autoridad están en juego ese

respeto para ellos, y esa es la atribución que nos da la constitución con la fuerza de separar del cargo a la autoridad, separar, no destituir, no inhabilitar, quitar el obstáculo y sancionar el desacato, esta cuestión en el alcance, donde se presentan muchas contingencias, donde puede prestarse a lo que dice el Ministro Luis María Aguilar, simplemente jugar con el cumplimiento o no de una sentencia concesoria de un amparo. El tema no es menor en el alcance que se propone, no estaría por demás analizar la propuesta que hace la señora Ministra Luna Ramos, de este alcance que podría tener hasta esta situación que ella señala, lo dejo como la propuesta que ella hizo, que habríamos de atender, como lo hacemos siempre para efectos de tomar una decisión suficientemente razonada, informada, y con la fuerza que pueda emitir este Alto Tribunal en un tema de esta importancia. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más como reflexión, como usted está dejando esto, yo quisiera mencionar que cuando discutimos por primera vez el primer asunto del señor Ministro Pérez Dayán, en el que ya se ordenaba la consignación de esta autoridad, y expresamos razones más o menos similares a las que en este momento hemos determinado, todavía después resolvimos muchísimos asuntos en los que jamás se propuso una situación de esa naturaleza, y que los traigo documentados, donde también había autoridades anteriores que no habían cumplido, entonces, yo por eso hago la súplica, si va a ser el criterio mayoritario, es para todos, no nada más para un asunto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que los asuntos tienen distintos méritos, y decir que hay cincuenta, pues parece una acusación como si hubiéremos sido aquí inconsistentes muchos, o tal vez todos. Yo creo que lo que se está diciendo –y lo dijo muy bien el Ministro Aguilar– es que los asuntos tienen distintas características, si va a hacer ese análisis que dice la señora Ministra, ojalá que nos lo pueda hacer puntual –esto va a durar varias semanas, desde luego– pero que lo pueda hacer puntual, respecto de cada uno de los casos, porque creo que tienen diferencias sustantivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es pertinente, desde luego, ese comentario que hizo el Ministro Cossío, porque efectivamente, y lo sabemos todos, cada asunto tiene su mérito, si no lo tuviera, sería una cuestión más mecánica, y así se resolverían las cosas, los asuntos en los méritos estrictos que tienen.

Reitero, convocados estamos a la pública ordinaria que tendremos el próximo martes a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.